



**Recurso nº 236/2013**

**Resolución nº 214/2013**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de junio de 2013.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. M.E.L., en representación de NOVARTIS VACCINES AND DIAGNOSTICS, S.L., contra el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas del Acuerdo Marco convocado para la selección de suministradores de vacunas frente a la gripe estacional para determinados órganos de contratación de la Administración General del Estado, Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA) y las ciudades de Ceuta y Melilla y varias Comunidades Autónomas, número de expediente 2013/3 AM001, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad anunció la licitación pública, por procedimiento abierto, del Acuerdo Marco convocado para la selección de suministradores de vacunas frente a la gripe estacional para determinados órganos de contratación de la Administración General del Estado, Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA) y las ciudades de Ceuta y Melilla y varias Comunidades Autónomas, mediante anuncio publicado en el DOUE el día 3 de mayo de 2013 y en el BOE el día 11 de mayo de 2013.

El valor estimado del contrato es 18.229.650,00 euros.

**Segundo.** Contra el pliego de cláusulas administrativas y técnicas particulares NOVARTIS VACCINES AND DIAGNOSTICS, S.L. interpuso recurso especial dirigido a este Tribunal mediante escrito presentado en su registro el 20 de mayo de 2013, anunciado con carácter previo al órgano de contratación con fecha de 16 de mayo de 2013.



Con fecha 23 de mayo de 2013, previo requerimiento de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe del órgano de contratación.

**Tercero.** El Tribunal, en resolución de fecha 23 de mayo de 2013, acordó conceder la medida cautelar solicitada por la entidad recurrente en el recurso, consistente en mantener la suspensión del expediente de contratación, de forma que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de las medidas provisionales acordadas.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP.

**Segundo.** La entidad NOVARTIS VACCINES AND DIAGNOSTICS, S.L. ostenta legitimación activa para interponer el recurso de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 TRLSP, al tratarse de un potencial licitador.

**Tercero.** El recurso ha sido interpuesto contra actos susceptibles de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40 TRLCSP.

**Cuarto.** La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44.2 a) TRLCSP, al no haber transcurrido más de 15 días hábiles entre la fecha de publicación del acto impugnado y la presentación del recurso.

**Quinto.** Las pretensiones de la entidad recurrente son las siguientes:

a) Modificación del Lote nº 2 del Acuerdo Marco, tal y como está configurado, y sustitución del mismo por los siguientes tres lotes (uno para cada vacuna que hoy integran el Lote nº 2): un lote para "Vacunas inactivadas, de 15 microgramos de hemaglutinina, con adyuvante"; otro



lote para "Vacunas inactivadas, de 15 microgramos de hemaglutinina, de administración intradérmica"; y un tercer lote para "Vacunas inactivadas, de 15 microgramos de hemaglutinina formulada con virosoma".

b) Creación de un lote nuevo para las "Vacunas inactivadas preparadas en cultivos celulares".

Vamos a examinar en primer lugar la pretensión de modificación del Lote nº 2 del Acuerdo Marco. Este lote tiene por objeto "Vacunas inactivadas, de 15 microgramos de hemaglutinina, con adyuvante o virosómicas o de administración intradérmica, o análogas".

En síntesis, los argumentos expuestos por la entidad recurrente son los siguientes: la forma como se ha configurado el Lote 2 infringe el requisito de unidad funcional y el requisito de que el fraccionamiento del contrato sirva para dar cumplimiento a la finalidad que se persigue, ambos requisitos previstos en el artículo 86.3 del TRLCSP.

Las vacunas contra la gripe estacional incluidas en el Lote 2, señala la recurrente, son medicamentos biológicos. Como medicamentos biológicos que son no pueden sustituirse en virtud de lo que dispone la Orden SCO/2874/2007, de 28 de septiembre, sobre medicamentos que constituyen la excepción a la posible sustitución por el farmacéutico con arreglo al artículo 86.4 de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios. La agrupación en un mismo lote de medicamentos biológicos no sustituibles, no intercambiables, es contrario a los requisitos que exige el TRLCSP para el fraccionamiento del objeto del contrato en lotes. La agrupación de medicamentos en un mismo lote es respetuosa con la unidad funcional que exige todo fraccionamiento del contrato cuando el lote reúne medicamentos con el mismo principio activo, idéntica vía de administración y que sean intercambiables. A "sensu contrario", no se respetará la unidad funcional exigida por el TRLCSP para el correcto fraccionamiento del contrato cuando se agrupen en un mismo lote medicamentos que no tengan el mismo principio activo e idéntica vía de administración o que no sean intercambiables. En consecuencia, es contrario a lo que dispone el TRLCSP, agrupar en el Lote 2 las vacunas inactivadas de 15 microgramos de hemaglutinina con adyuvante, las vacunas inactivadas de 15 microgramos de hemaglutinina de administración intradérmica y las vacunas inactivadas de 15 microgramos de hemaglutinina formulada con virosomas, que son vacunas no intercambiables ni sustituibles.



Según el criterio de la entidad recurrente, la necesidad que el expediente de contratación pretende satisfacer es dotar a la administración pública que participa en el Acuerdo Marco de los mecanismos legales necesarios para la adquisición de vacunas frente a la gripe estacional, con el fin de evitar y/o reducir los efectos perniciosos que la gripe estacional causa a la salud de los ciudadanos. La consecución de esta necesidad es la vara con la que debe medirse el fraccionamiento del contrato. En la medida que el fraccionamiento del objeto del contrato en lotes permita o ayude a la satisfacción de dicha necesidad, la división del contrato será correcta y procedente. Por contra, el fraccionamiento del contrato será irregular cuando la división impida o dificulte que se satisfagan las necesidades que son objeto del contrato. La incorporación en un mismo lote de dos o más medicamentos no intercambiables tiene como primera consecuencia que, al adjudicarse el lote a un solo proveedor, el adjudicatario solo podrá suministrar al órgano de contratación uno de los medicamentos no intercambiables, pero no los otros. Así, la administración pública convocante del procedimiento de contratación solamente dispondrá del medicamento no sustituible que le suministre el adjudicatario, pero no dispondrá de los otros medicamentos no sustituibles integrantes del lote y que no son comercializados por el adjudicatario.

Por su parte, el órgano de contratación, en su informe, sostiene que éste, en representación de las distintas entidades participantes en el Acuerdo Marco, tiene libertad para decidir cuales son sus necesidades de adquisición de vacunas. El Acuerdo Marco persigue cubrir las necesidades de la población general siguiendo los principios de Salud Pública de la priorización de necesidades en función de la magnitud de un problema que viene marcada por la frecuencia y gravedad del mismo, sin que ello suponga la obligación de adquirir todo tipo de vacunas disponibles en el mercado a través del Acuerdo Marco.

Según su criterio, la definición de los lotes en el Acuerdo Marco se ha realizado teniendo como base lo establecido en el TRLCSP, en cuyo art. 86.3 se establece la posibilidad de división del objeto del contrato en lotes, siempre que éstos sean susceptibles de utilización o aprovechamiento separado y constituyan una unidad funcional, o cuando así lo exija la naturaleza del objeto.

Afirma que el criterio utilizado para definir los dos lotes en los que se fracciona el objeto del Acuerdo Marco es el de vacunas sin inmunogenicidad aumentada (Lote 1) y vacunas con



immunogenicidad aumentada (Lote 2), criterio aprobado por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en su pleno de 21 de marzo de 2013. La característica del lote 2, puesto en cuestión por la recurrente, se justifica con base en la disponibilidad de algún ensayo clínico que demuestra un incremento de la respuesta inmunológica frente a alguna de las cepas incluidas en la vacuna, comparada con la obtenida tras la administración de otra vacuna frente a la gripe con características de composición o administración diferente. Es decir, los participantes en el Acuerdo Marco, que constituyen la autoridad sanitaria responsable de llevar a cabo la campaña de gripe anual, han considerado que las vacunas que proporcionan inmunogenicidad aumentada con respecto a otras vacunas frente a la gripe constituyen una unidad funcional, en base a que todas las posibles vacunas que forman parte del lote 2 logran el objetivo pretendido de conseguir un mayor grado de protección de la población de riesgo y por lo tanto, pueden formar parte del mismo lote.

El órgano de contratación sostiene que la apelación a la definición de medicamento no sustituible con base en la Orden SCO/2874/2007 no resulta apropiada, no es aplicable a las vacunas y constituye realmente un exceso del recurrente, dado que en las vacunas no existen genéricos. La Orden mencionada se basa en el desarrollo de artículo 86.4 de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, que se refiere a la sustitución que puede realizar el farmacéutico en la dispensación de medicamentos a los ciudadanos desde las oficinas de farmacia. Por esta razón, y aun siendo las vacunas medicamentos biológicos, la categorización de medicamentos no sustituibles, según la Orden SCO/2874/2007, no es aplicable en el procedimiento de adquisición de vacunas que no es comparable a la dispensación realizada por un farmacéutico con base en la prescripción realizada por un médico.

**Sexto.** El artículo 86 TRLCSP dispone sobre el objeto del contrato lo siguiente:

*“1. El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado.*

*2. No podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan.*



*3. Cuando el objeto del contrato admita fraccionamiento y así se justifique debidamente en el expediente, podrá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, siempre que éstos sean susceptibles de utilización o aprovechamiento separado y constituyan una unidad funcional, o así lo exija la naturaleza del objeto.*

*Asimismo podrán contratarse separadamente prestaciones diferenciadas dirigidas a integrarse en una obra, tal y como ésta es definida en el artículo 6, cuando dichas prestaciones gocen de una sustantividad propia que permita una ejecución separada, por tener que ser realizadas por empresas que cuenten con una determinada habilitación.*

*En los casos previstos en los párrafos anteriores, las normas procedimentales y de publicidad que deben aplicarse en la adjudicación de cada lote o prestación diferenciada se determinarán en función del valor acumulado del conjunto, salvo lo dispuesto en los artículos 14.2, 15.2 y 16.2.”*

El artículo 86 del TRLCSP parte de la regla general de no división del objeto del contrato, si bien en su apartado 3, cuando el objeto admita fraccionamiento y así se justifique debidamente en el expediente, se admite la posibilidad de fraccionar o dividir el objeto en lotes, siempre que éstos sean susceptibles de utilización o aprovechamiento separado y constituyan una unidad funcional, o así lo exija la naturaleza del objeto.

De otro lado, habrá que estar asimismo a lo dispuesto en el artículo 1 del TRLCSP, el cual además de proclamar, entre otros, el principio de concurrencia-que podría colisionar con la regla general de no división del objeto del contrato-, se refiere también a la eficiente utilización de los fondos públicos, en los términos siguientes: *“La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa”.*



Del precepto transcrito se desprende, como ha señalado este Tribunal en la resolución 247/2012, que es principio básico y rector de la contratación del sector público el de eficiencia -“eficiente utilización de los fondos públicos”, en palabras de dicho precepto legal-, principio que, en relación con la opción que asiste al órgano de contratación dentro de los límites del artículo 86.3 del TRLCSP entre la integración de las diversas prestaciones en un solo contrato sin división de lotes o el fraccionamiento del contrato mediante su división en lotes, exige tomar en consideración distintos aspectos como son, principalmente: 1) el incremento de la eficacia que supone la integración de todas las prestaciones en un único contrato sin división del mismo en lotes; 2) la mayor eficiencia y coordinación en la ejecución de las prestaciones resultante del tratamiento unitario del contrato; 3) el aprovechamiento de las economías de escala que posibilita el hecho de que todas las prestaciones se integren en un único contrato sin división en lotes; y 4) la optimización de la ejecución global del contrato al ser el control de su cumplimiento más efectivo si el contrato se adjudica a una sola empresa y no a varias como podría ocurrir si se estableciesen lotes. Ahora bien, el artículo 1 del TRLCSP sanciona también, como principios básicos y rectores de la contratación del sector público, la libertad de acceso a las licitaciones, la no discriminación e igualdad de trato y, en fin, la salvaguarda de la libre competencia.

Así las cosas, es el resultado de la ponderación conjunta de unos y otros principios - eficacia y eficiencia de la contratación pública, de una parte, y libertad de acceso a las licitaciones, no discriminación y salvaguarda de la competencia, de otra parte- lo que debe erigirse en pauta para determinar la procedencia o no de fraccionar el objeto del contrato mediante su división en lotes.

La entidad recurrente señala que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Orden SCO/2874/2007, de 28 de septiembre, por la que se establecen los medicamentos que sin la autorización expresa del médico prescriptor no pueden ser sustituidos por otros en la dispensación, entre los que se encuentran las vacunas. Ahora bien, la prohibición de sustitución que afecta a estos medicamentos sólo se refiere a las oficinas de farmacia, lo que no impide por consiguiente que sean licitados en el mismo lote. Por otro lado, el artículo único de la Orden SCO/2874/2007 establece que pueden ser prescritos de forma alternativa cuando lo autorice el médico responsable del paciente, lo que abunda en este criterio.



Asimismo, en numerosas Resoluciones de este Tribunal (como las Resoluciones 138/2012, 143/2012, 187/2012, 210/2012, 220/2012, o 227/2012), éste ha respetado la discrecionalidad del órgano de contratación para elaborar los lotes de acuerdo con sus necesidades y las funcionalidades que se cubrían, configurando el fraccionamiento del objeto del contrato mediante su división en lotes como un derecho potestativo que asiste al órgano de contratación. Como consecuencia de ello, no se han acogido pretensiones destinadas a que se elaborasen los lotes del modo pretendido por el recurrente, pues ello sería contrario a tal libertad configuradora del órgano de contratación derivada del artículo 86 TRLCSP ya citado. Ahora bien, sí se exigía en tales resoluciones, para, precisamente, controlar la aplicación del artículo 86 del TRLCSP, que hubiera una justificación racional para los lotes escogidos.

En el presente caso, la elaboración de lotes por parte del órgano de contratación no se ha efectuado de manera arbitraria con infracción del principio de igualdad. El criterio utilizado para definir los dos lotes en los que se fracciona el objeto del Acuerdo Marco ha sido el de vacunas sin inmunogenicidad aumentada, en el caso del Lote 1, y el de vacunas con inmunogenicidad aumentada, en el caso del Lote 2. La división en lotes se basa, como se expone en el informe del órgano de contratación, en que las vacunas que proporcionan inmunogenicidad aumentada logran el objetivo pretendido de conseguir un mayor grado de protección de la población de riesgo. Por consiguiente, existe un criterio razonable que permite afirmar que las posibles vacunas que forman parte del lote 2 constituyen una unidad funcional.

Por tanto, esta alegación de la entidad recurrente debe ser desestimada.

**Séptimo.** Como ha quedado expuesto anteriormente, la entidad recurrente formula una segunda pretensión referida a la creación de un lote nuevo en el contrato para las "Vacunas inactivadas preparadas en cultivos celulares".

Según señala, NOVARTIS VACCINES AND DIAGNOSTICS, S.L. es titular de la autorización de comercialización de la vacuna frente a la gripe estacional "Optaflu suspensión inyectable en jeringa precargada". Esta vacuna se caracteriza por ser una vacuna de cultivo celular frente a la gripe. Las vacunas frente a la gripe estacional obtenidas de cultivo celular no se incluyen en ninguno de los dos lotes definidos en los pliegos: i) las vacunas incluidas en el





lote 1 son las vacunas producidas a partir de virus crecidos en huevos embrionados, mientras que la vacuna celular se caracteriza, precisamente, por no proceder de virus crecidos en huevos, sino de células en laboratorio, y en ningún caso son vacunas equivalentes; ii) en el lote 2 se incluyen exclusivamente las vacunas con inmunogenicidad incrementada en la que tampoco encaja la tecnología de cultivo celular. La nueva vacuna "Optaflu suspensión inyectable en jeringa precargada" es una vacuna contra la gripe estacional que no puede ser incluida en el Lote 1 ni en el Lote 2, siendo necesario la creación de un nuevo lote. El Lote 1 y el Lote 2 incluyen vacunas producidas a partir de virus crecidos en huevos embrionados, mientras que la nueva vacuna "Optaflu suspensión inyectable en jeringa precargada" se produce a partir de virus crecidos en células cultivadas en ambiente estéril de laboratorio ("cultivo celular").

A juicio de NOVARTIS VACCINES AND DIAGNOSTICS, S.L., el principio de libertad de acceso a las licitaciones implica que todos los licitadores capacitados para ejecutar una determinada prestación puedan acceder al mercado de la compra pública, sin que dicho acceso pueda impedirse a empresas concretas por razones arbitrarias o porque los poderes públicos restringen indebidamente el mercado. Desde el punto de vista comunitario, se trata de una variante del principio de la libre competencia. El PCAP y PPT que se impugnan no garantizan la libertad de acceso a los licitadores ni el trato igual a todos los licitadores que aspiran a ser adjudicatarios del contrato. NOVARTIS VACCINES AND DIAGNOSTICS, S.L., pese a ser capaz de ejecutar la prestación esencial del contrato al disponer de la autorización de comercialización de la vacuna "Optaflu suspensión inyectable en jeringa precargada" frente a la gripe estacional, no pueda acceder a la licitación con dicha vacuna por cuanto la misma no está incluida en ninguno de los dos lotes con que se fracciona el contrato.

Considera la recurrente que las ventajas y beneficios que aporta la vacuna de cultivo celular - que se exponen en el recurso- permiten afirmar que no está justificado y es arbitrario que se excluya de un expediente de contratación cuyo objeto es, precisamente, dotar a la sanidad pública de las vacunas necesarias para prevenir la gripe estacional, cuando además aquella es capaz de aportar ventajas para la salud pública que no se consiguen con el resto de vacunas que sí son objeto de la licitación.

El órgano de contratación en su informe recuerda que, en numerosas Resoluciones del TACRC (como las Resoluciones 138/2012, 143/2012, 187/2012, 210/2012, 220/2012 o 227/2012), se ha respetado la discrecionalidad del órgano de contratación para elaborar los lotes de acuerdo con sus necesidades y las funcionalidades que se cubrirían, por lo que no se han acogido pretensiones destinadas a que se elaborasen los lotes del modo pretendido por el recurrente, pues sería contrario a tal libertad configuradora del órgano de contratación derivada del artículo 86 del TRLCSP.

Señala asimismo que la población diana a la que va dirigida de manera específica la vacuna de cultivos celulares, característica de la vacuna Optaflu, es una ínfima proporción de la población que, en caso de ser necesaria su adquisición, puede ser cubierta por compras fuera del Acuerdo Marco, pues éste no tiene un carácter exclusivo ni excluyente, ya que las vacunas que no estén definidas en su objeto pueden ser adquiridas libremente por los distintos participantes, práctica habitual por las entidades adheridas al Acuerdo Marco durante los años precedentes.

**Octavo.** Sin entrar a considerar si la división en lotes propuesta por la entidad recurrente que consiste en la creación de un lote nuevo en el contrato para las "Vacunas inactivadas preparadas en cultivos celulares" es la más razonable o no desde el punto de vista de las necesidades que pretende satisfacer el Acuerdo Marco proyectado, lo cierto es que corresponde al órgano de contratación la decisión motivada sobre la configuración del objeto del contrato, pudiendo ser también razonable una división en lotes diferente a la propuesta por la recurrente en la medida que con ello se pueda incrementar la eficacia y la eficiencia en su ejecución.

En efecto, como ha quedado expuesto en el fundamento anterior, este Tribunal ha manifestado reiteradamente su respeto a la discrecionalidad del órgano de contratación para elaborar los lotes del contrato de acuerdo con sus necesidades y las funcionalidades que se pretenden cubrir, por lo que no se han acogido pretensiones destinadas a que se elaborasen los lotes del modo pretendido por el recurrente, pues ello sería contrario a la libertad configuradora del órgano de contratación derivada del artículo 86 TRLCSP.

Asimismo, como también ha quedado expuesto, en la regulación de los contratos públicos hay que remitirse a lo dispuesto en el artículo 1 del TRLCSP, el cual, además de proclamar, entre otros, el principio de concurrencia, se refiere también a la eficiente utilización de los fondos públicos, en los términos siguientes: *“La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa”*.

Por otro lado, la división actual del objeto del contrato en dos lotes -vacunas sin inmunogenicidad aumentada (Lote 1) y vacunas con inmunogenicidad aumentada (Lote 2)- en los que no se pueden encuadrar las vacunas inactivadas preparadas en cultivos celulares no menoscaba las posibilidades de concurrir a la licitación de la entidad recurrente. En efecto, como ésta misma ha señalado en su recurso, NOVARTIS VACCINES AND DIAGNOSTICS, S.L. es la representante local de autorizaciones de comercialización de vacunas frente a la gripe estacional que le permiten concurrir a la licitación y presentar ofertas a los Lotes 1 y 2 del contrato.

Por estas razones, la pretensión de la entidad recurrente debe ser desestimada.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. M.E.L., en representación de NOVARTIS VACCINES AND DIAGNOSTICS, S.L., contra el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas del Acuerdo Marco convocado para la selección de suministradores de vacunas frente a la gripe estacional para determinados

órganos de contratación de la Administración General del Estado, Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA) y las ciudades de Ceuta y Melilla y varias Comunidades Autónomas.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.